

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (19-05-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNANDEZ y ALEIDA BARROS YAGUNA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de adición y/o complementación, aclaración y, además, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra el auto del 16 de abril del año en curso que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-05-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNANDEZ y ALEIDA BARROS YAGUNA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Rad. No. 2015-00297-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, a solicitud de parte y mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 decidió librar mandamiento ejecutivo a favor de las actoras y contra el demandado en solidaridad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por los conceptos determinados en la sentencia de primera instancia de fecha septiembre 5 de 2019, confirmada por el Tribunal Superior con decisión del 4 de febrero de 2020, haciendo la detracción correspondiente a los pagos parciales efectuados por el ICBF, es decir, se libró el mandamiento por los valores no cubiertos por el pago realizado. Dicha providencia fue notificada por estados el día 19 de abril del año en curso.

El 20 de abril siguiente se recibió memorial del apoderado del demandado ICBF, en el cual solicita adición y/o complementación de dicho auto por considerar que el mandamiento no se libró contra todos los condenados, toda vez que se omitió incluir como ejecutado a **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**.

Así mismo, alega que el juzgado cometió un error de digitación pues incluyó en el concepto adeudado por vacaciones a la actora **NEILEN HERNANDEZ** una suma superior a la reconocida en la sentencia.

A más de lo anterior, el togado recurrió la citada providencia mediante reposición y en subsidio apelación, pues considera que se dio una aplicación indebida al art. 65 del C.S.T. toda vez que se libró mandamiento por una indemnización moratoria indefinida poniendo como límite el pago de aportes al sistema de seguridad social, cuando debió librarse a 24 meses e intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Considera la entidad demandada que con los pagos efectuados se satisfizo el total de las

obligaciones con las demandantes, pues se pagaron las prestaciones, la indemnización moratoria, la seguridad social y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, abordará el despacho los tres problemas jurídicos planteados, de manera independiente, es decir, inicialmente se referirá a la solicitud de adición y/o complementación del auto atacado, seguidamente a la aclaración, para luego, dilucidar la procedencia o no del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, de ser procedente éste, si le asiste razón al impugnante en los ataques a dicha providencia.

En ese orden, tenemos que según el art. 287 del Código General del Proceso, los autos podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte, este último evento, si es presentada la solicitud dentro del término de su ejecutoria.

En este caso, la petición se presentó al día siguiente de notificado el auto, es decir, ésta fue presentada oportunamente, por tanto, procederá el Despacho a verificar si le asiste razón al solicitante y es necesario adicionar dicha providencia.

Estima el apoderado del demandado que el despacho erró al librar mandamiento de pago sólo contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cuando en la sentencia fue condenada, además, EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ.

Para dilucidar el problema planteado, es oportuno indicar que según el art. 1571 del Código Civil, la obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio. Luego entonces, si en este asunto la ejecución se basa en una sentencia donde fueron condenadas una persona natural y una entidad pública, la ley faculta a las acreedoras para elegir, como en efecto lo hicieron, a quién quieren ejecutar. En consecuencia, no le asiste razón al apoderado del demandado cuando indica que se debió librar la ejecución contra todos los condenados; por tanto, no es procedente la adición y/o complementación solicitada.

A continuación, se refiere el juzgado a la solicitud de aclaración de la providencia, y revisada la actuación se aprecia que, efectivamente, en el mandamiento de pago hubo error por cambio de palabras ya que, respecto de NEILEN HERNANDEZ las sumas indicadas en letras no coinciden con las plasmadas en números, siendo estas últimas las reconocidas en la sentencia.

El artículo 286 del C. G. del P. aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...”

(..)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrillas fuera de texto).*

En este caso, se observa claramente que se incurrió en un error por cambio de palabras en el auto precitado, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada, en consecuencia, el mandamiento quedará en lo pertinente, así:

A NEILEN HERNANDEZ:

- a) *Por cesantías, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (280.637, 00) M/L.***
- b) *Por intereses de cesantías, la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$9.261,00) M/L.***
- c) *Por prima de servicios la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$280.637,00) M/L.***
- d) *Por vacaciones la suma de **CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$130.625,00) M/L.***
- e) *Por Auxilio de transporte la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (232.650.00).***
- f) *Por salarios, la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.185.000,00) M/L.***
- g) *Por costas, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (7.523.841.00)***
- h) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$23.333, diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.*

Lo demás en la providencia objeto de corrección quedará igual.

Seguidamente, procede el despacho a referirse al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la misma providencia. A juicio del excepcionante, el despacho, al librar el mandamiento, dio una aplicación indebida al art. 65 del C.S.T. toda vez que la sanción moratoria se extendió indefinidamente hasta el momento del pago de los aportes a seguridad social, cuando debió limitarse a 24 meses y pasados éstos, intereses moratorios hasta el pago total de las obligaciones.

Sobre este tema, sea lo primero indicar que según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciere por estados. Tal requisito se satisface en este caso, pues el auto se notificó el 19 de mayo del año en curso y el recurso se presentó al día siguiente.

Y, en lo que tiene que ver específicamente con el mandamiento ejecutivo, en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.» *Ello, en concordancia con el art. 509 del mismo estatuto procesal que establece que* “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

De lo anotado deviene que para atacar el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con dos mecanismos: si el ataque es sustancial, cuenta con las excepciones de mérito y si es meramente procesal lo que procede es el recurso de reposición. Es decir, este recurso cumple el cometido de las excepciones previas o dilatorias y va encaminado a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito se dirigen a negar el derecho.

Al referirse al tema de las excepciones previas y de mérito, bien claro lo explicó la Corte Constitucional, cuando anotó:

Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)_de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

“Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia. (Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el recurrente se duele que el despacho haya aplicado, según su dicho, indebidamente el art. 65 del C.S.T., al incluir en el mandamiento de pago una suma por concepto de sanción moratoria que considera no se ajusta a lo prescrito en esa norma. Tal posición constituye un planteamiento que no ataca las falencias formales del título valor, en este caso la sentencia, ni pretende corregir el procedimiento aplicado, sino que se dirige a modificar una pretensión, lo que a todas luces constituye un ataque al fondo del asunto y debe ser formulado como excepción de mérito.

En esas condiciones, considera el despacho que no es procedente, en esta oportunidad, abordar el estudio del petitum elevado por el ejecutado como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, porque ello conllevaría a pretermittir las etapas procesales del juicio, vulnerando el derecho al debido proceso de la contraparte.

A modo de ilustración, trae el despacho a colación una decisión vertida por la honorable Corte Constitucional, que al resolver en sede de tutela un asunto parecido, anotó: “Independientemente de la discusión acerca de la pertinencia y aptitud jurídica de dichos argumentos, esta Sala percibe que, en su mayoría, los mismos van dirigidos a señalar que como el cargo de Director Regional Caribe desapareció de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes de que la Procuraduría absolviera disciplinariamente al ejecutante, el derecho de reintegro del ejecutante nunca nació a la vida jurídica, objeción que claramente constituye una excepción de mérito pues se encamina a negar la

titularidad del derecho reclamado. En suma, la eliminación del cargo es, para la DIAN, una razón jurídica suficiente para considerar que el derecho a ser reintegrado al que venía ejerciendo no puede ser reclamado por el ejecutante, razón adicional para considerar, según la entidad pública, que la providencia de la Procuraduría no constituía título ejecutivo.

Esta consideración obliga concluir que la decisión del juez laboral, por tratarse de la resolución de excepciones de mérito, debió tomarse en la sentencia del proceso ejecutivo y no en el auto resolutorio del recurso de reposición.

La decisión de resolver las excepciones de mérito en el auto que confirma el mandamiento de pago y resuelve el recurso de reposición constituye, a juicio de la Sala, una clara vulneración del debido proceso, por lo que en este punto coincide con la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el juez laboral dio aplicación incorrecta a las normas de procedimiento.”(C.S.J. Sent. T-350 de 2008)

Con fundamento en lo anterior el Despacho no accederá a reponer la providencia recurrida y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 1° del C.P.L. procederá a conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario, y por ante la Sala Civil-Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por secretaria y previa anotación en el libro radicador respectivo, remítase a la Corporación judicial antes mencionada copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia y de los folios 234 en adelante del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la adición o complementación solicitada.*

SEGUNDO: *Corregir el auto de fecha 16 de abril de 2021, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia. Como consecuencia, en lo pertinente en dicha providencia léase:*

A NEILEN HERNANDEZ:

- a) *Por cesantías, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (280.637, 00) M/L.*
- b) *Por intereses de cesantías, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$9.261,00) M/L.*
- c) *Por prima de servicios la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$280.637,00) M/L.*
- d) *Por vacaciones la suma de CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$130.625,00) M/L.*
- e) *Por Auxilio de transporte la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESICIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (232.650.00).*

- f) *Por salarios, la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.185.000,00) M/L.***
- g) *Por costas, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (7.523.841.00)***
- h) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$23.333, diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.*

Lo demás en la providencia queda igual.

TERCERO: NO REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

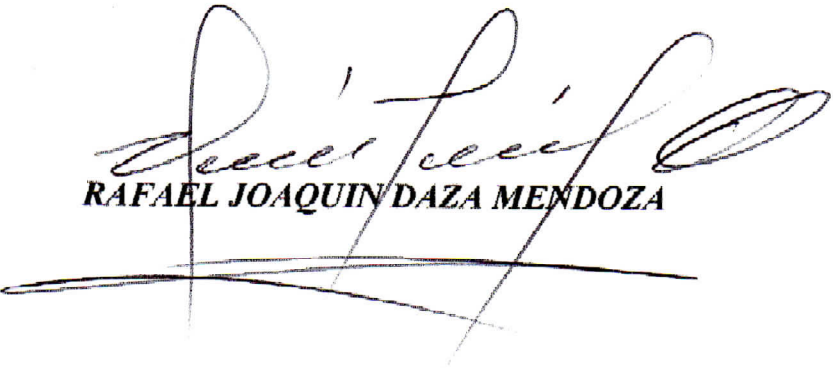
CUARTO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario y por ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

Por secretaria y previa anotación en el libro radicator respectivo, remítase a la Corporación judicial antes mencionada copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia y de los folios 234 en adelante del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Téngase a la Doctora **MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ**, abogada titulada con T. P. N° 253.527 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.927.104, como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (19-05-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **PEDRO SEGUNDO BRITO** contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS COOPVIPATROL**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-05-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **PEDRO SEGUNDO BRITO** contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS COOPVIPATROL**
Rad. 2021-00019-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

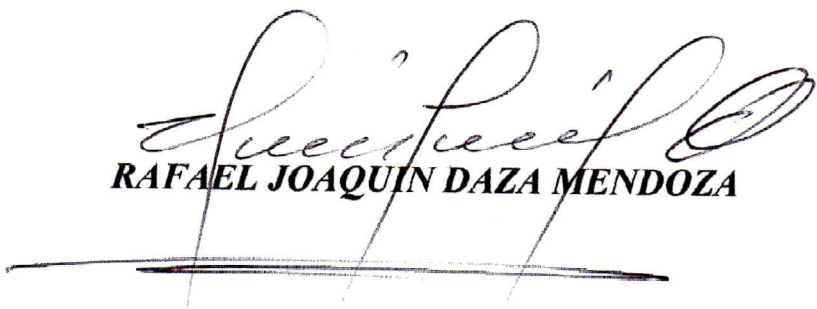
Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se adjuntaron constancias del envío de una comunicación para notificación personal a la dirección de la demandada, mas no hay evidencia que se le haya remitido la demanda con sus anexos tal y como lo exige el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Tal circunstancia, a voces de la norma citada, es causal de inadmisión del libelo introductorio.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T. P. N° 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.009.764 expedida en Barrancas, La Guajira, como apoderado del señor **PEDRO SEGUNDO BRITO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (19-05-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MOISES RAMON MARTINEZ GOMEZ** contra la empresa **ESTRADA CONSTRUCCIONES LTDA -EC LTDA** y solidariamente los socios **EDWIN ALBERTO Y JULIO MIGUEL ESTRADA PEÑARANDA**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en el día de hoy, pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-05-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por la **MOISES RAMON MARTINEZ GOMEZ** contra la empresa **ESTRADA CONSTRUCCIONES LTDA -EC LTDA** y solidariamente los socios **EDWIN ALBERTO Y JULIO MIGUEL ESTRADA PEÑARANDA**

RAD. No. 2019- 00047- 00.

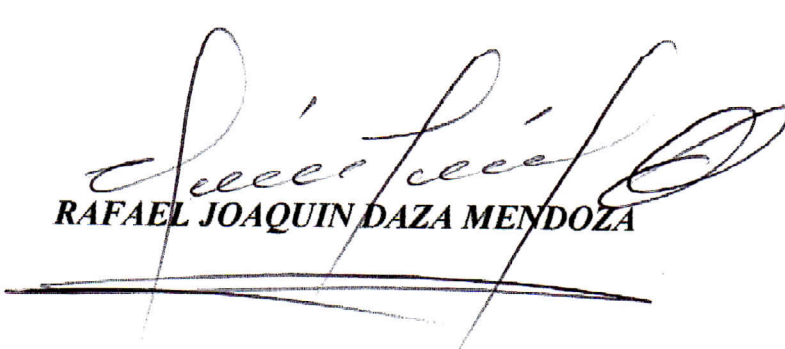
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que éste se encuentra incapacitado; en consecuencia y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Señálese el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (21 - 10- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (19-05-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **DEIBI ANDRES OROZCO DE ARCO** contra la empresa **FRIGORIFICO DE VILLANUEVA S.A.**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (19-05-2021).-

Ref: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **DEIBI ANDRES OROZCO DE ARCO** contra la empresa **FRIGORIFICO DE VILLANUEVA S.A.**

Rad. 2021-00021-00

Estudiada la demanda para resolver sobre su admisión, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma por configurarse la falta de competencia por el factor territorial, por lo siguiente:

*El apoderado de la parte actora narra en los hechos de la demanda que el demandante laboró para la empresa **FRIGORIFICO DE VILLANUEVA S.A.**, en ese municipio; así mismo, en el acápite de notificaciones señala que la demandada se puede ubicar en el kilómetro 1 vía a Valledupar de Villanueva, La Guajira.*

El artículo 5° del C. de P.L. establece como factor de competencia territorial “el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”.

Teniendo en cuenta que la parte actora escogió como factor de competencia la naturaleza del proceso y domicilio de las partes, y de lo consignado en la demanda y sus anexos se desprende que el demandante laboró en el Frigorífico de Villanueva, ubicado en el municipio de Villanueva, La Guajira, comprensión judicial del circuito de Villanueva, La Guajira, y la empresa demandada también tiene su domicilio en esa ciudad, claramente se observa que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Promiscuo del Circuito del municipio de Villanueva, con competencia laboral, a quien se ordenará remitir la demanda y sus anexos, agencia judicial que de no estar de acuerdo con lo esbozado, si lo estima necesario, podrá proponer el conflicto negativo de competencia. Remítase el expediente digital al citado juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

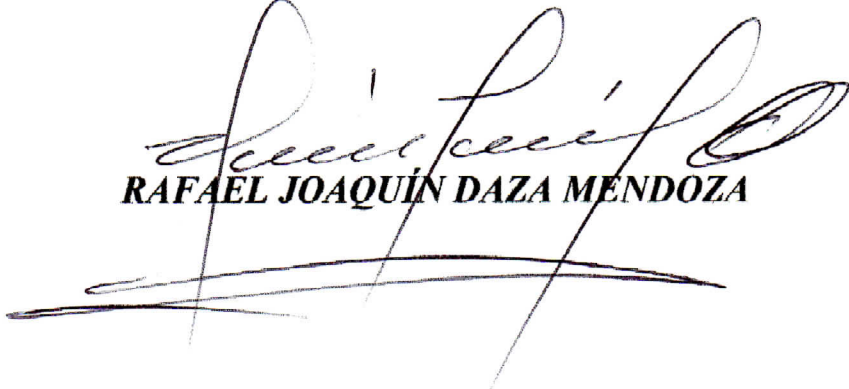
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, a través del correo electrónico. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros y el aplicativo que para tales efectos se llevan en el despacho.

TERCERO: Téngase al Doctor **RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ**, abogado titulado con T. P. N° 342.643 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.974.429 expedida en Villanueva, La Guajira, como apoderado del señor **DEIBI ANDRES OROZCO DE ARCO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA